



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **CI 00** y **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/12/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 de **NN**, respecto al rubro: EGRESOS específicamente en relación a los supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los supuestos proveedores mencionados de los periodos controlados y sus documentos de respaldo; en caso de que estas se encuentren relacionadas a prestaciones de servicios, se le solicitó además, incluir todo documento inherente de respaldo y/o contratos firmados, con la especificación del lugar de la prestación del servicio, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos del supuesto proveedor especificado y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; la aclaración del tipo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General y el tipo de afectación contable (activo, costo y gasto); sus Libros Diario y Mayor, impresos y en formato digital; lo cual fue cumplido parcialmente y fuera de plazo por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 980/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar que las facturas de presunto contenido falso fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General, en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en los periodos y ejercicio de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la

Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	sept-21	72.727.273	7.272.727	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	oct-21	26.716.864	2.671.686	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	76.888.516	7.688.852	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	121.390.818	12.139.082	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	297.723.471	29.772.347	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	24/12/2024	0	0	300.000
TOTALES		595.446.942	59.544.694	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 14/07/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con los Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 25/07/2025 por medio del formulario N° 00, formuló manifestaciones. A través de la Resolución N° 00 del 18/08/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, a través del formulario N° 00 se decretó una Medida Para Mejor Proveer, posteriormente el 28/11/2025 los auditores de la **GGII** presentaron el Informe Técnico respecto a las facturas presentadas por la firma sumariada. Mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que, el **DS2** llamó a Autos para Resolver en fecha 14/01/2026.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito, **NN** alegó que: *"...por un error del contador no se acercaron las facturas que respaldan dichos libros lo cual hago presente mediante este formulario de manifestación los cuales son acercados. Hacemos la entrega de los comprobantes físicos de los periodos fiscales 2021 que respaldan los Libros Contables presentados con anterioridad, los cuales no fueron tenidos en cuenta para realizar una nueva reliquidación de los impuestos"* (sic.)

Al respecto, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** a través del Informe Técnico N° 00 del 02/12/2025 manifestaron que: *...se evidencia las maniobras ejecutadas por el fiscalizado para pretender ocultar sus registraciones contables que sustentan las compras consignadas en sus declaraciones del IVA, agrava su situación presentando en la instancia sumarial las facturas de nuevos proveedores, que incluso al revisar sus registros contables no se evidencian los asientos que reflejen estas operaciones que a su vez vuelve a mostrar otras contradicciones, puesto que las facturas cuestionadas inicialmente fueron imputadas al costo sin embargo, las nuevas facturas arrimadas corresponden a gastos, entonces, dado el contexto mencionado, estas nuevas facturas generan altas sospechas de falsedad"* (sic.)

En este contexto, resaltaron que de los análisis realizados y diligencias ejecutadas surgieron los siguientes elementos que permiten concluir sobre la falta de fiabilidad de las nuevas facturas presentadas. Puesto que **NN** presentó registros contables idénticos sin complementar con registros detallados. Así también, registró facturas imputadas al costo primeramente y luego en la etapa del sumario administrativo las reemplazó por facturas que denotan imputación a gasto, pero estas partidas no se visualizan en sus registros contables. Asimismo, ninguno de los proveedores dio contestación ni colaboró con la Administración Tributaria (**AT**). Cabe resaltar que estos proveedores fueron bloqueados, y al cierre del presente informe

ninguno se acercó a solicitar la habilitación del RUC. Además, estos proveedores son inconsistentes, es decir, no declaran por los montos supuestamente facturados a **NN**. En consecuencia, en atención a lo expuesto, respecto a las nuevas documentaciones presentadas por la firma sumariada, los auditores de la **GGII** concluyeron que, las facturas incorporadas a posteriori de la culminación de la Fiscalización no merecen plena fe de su contenido, por lo que se ratificaron sobre todo lo expuesto en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) N° 00. Conclusión a la que se adhiere el **DS2**.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no fue ubicada la dirección declarada como domicilio fiscal de la misma, ni se lo pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en la ubicación geográfica declarada, se constató que la misma no coincide con el domicilio fiscal declarado, tampoco se logró contactar con la misma utilizando los números de teléfonos declarados en el RUC. Posteriormente, fue ubicada en otro domicilio en donde el equipo auditor realizó la entrevista donde manifestó que nunca realizó las gestiones para la inscripción en el RUC; tampoco realizó las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negó las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconoció los montos de los comprobantes informados en los Anexos del Acta de Entrevista.

Asimismo, la supuesta proveedora **XX** no pudo ser localizada en el domicilio fiscal, tampoco fue constatada la existencia de ninguna empresa en el sitio. Consultado a los residentes del lugar si reconocían a la misma, así como la dirección y referencia declaradas, estos manifestaron no conocer a la persona ni a empresa alguna con las características referidas. Fueron indagados registros de redes sociales, páginas web, servicios de mapas, entre otros, sin embargo, no se obtuvieron resultados favorables que permitan la ubicación de esta. Se realizó el intento de comunicación con la presunta proveedora mediante el número telefónico declarado en el RUC, pero sin éxito. El documento de Factura de servicios básicos (ANDE) adjunto en la inscripción al RUC sospechada de irregular no tiene correspondencia con los datos del domicilio de la misma. En registros de Informconf, no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial relacionada con la supuesta proveedora.

Otro elemento importante para mencionar es que se registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC 00 (GRAFIDEAS)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFIFXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/08/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-XX-XX, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se

pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, con base en los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que los referidos comprobantes, detallados en el cuadro N° 3 del **IFA**, fueron registrados como compras y egresos en las **DD.JJ.** Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes de la RG N° 90/2021, en consecuencia, tuvieron incidencia en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA e IRE General. Posteriormente a las actuaciones de la **AT**, se constató que **NN** anuló las facturas de contenido falso, hecho que constituye un reconocimiento tácito de la irregularidad en las facturas, como así también en su registración y contabilización. Asimismo, sustituyó las facturas de contenido falso por otras facturas con diferentes valores, pero que en el total global de estas facturas coincide exactamente con los montos de las facturas anuladas.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021 respectivamente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el **IFA** y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como

respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los numerales 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales, costos y gastos en varios periodos fiscalizados), **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues se hallaba obligado a presentar sus **EE.FF.** desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos por un monto total imponible de Gs. 595.446.942 con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó parcialmente las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** determinativas e informativas, los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **NN** con **CI 00** y **NN** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplieron ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 09 a 12/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2021.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3º, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de

reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación”.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	09/2021	7.272.727	15.999.999	23.272.726
521 - AJUSTE IVA	10/2021	2.671.686	5.877.709	8.549.395
521 - AJUSTE IVA	11/2021	7.688.852	16.915.474	24.604.326
521 - AJUSTE IVA	12/2021	12.139.082	26.705.980	38.845.062
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	29.772.347	65.499.163	95.271.510
551 - AJUSTE CONTRAVEN	24/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		59.544.694	131.298.325	190.843.019

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **CI 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS